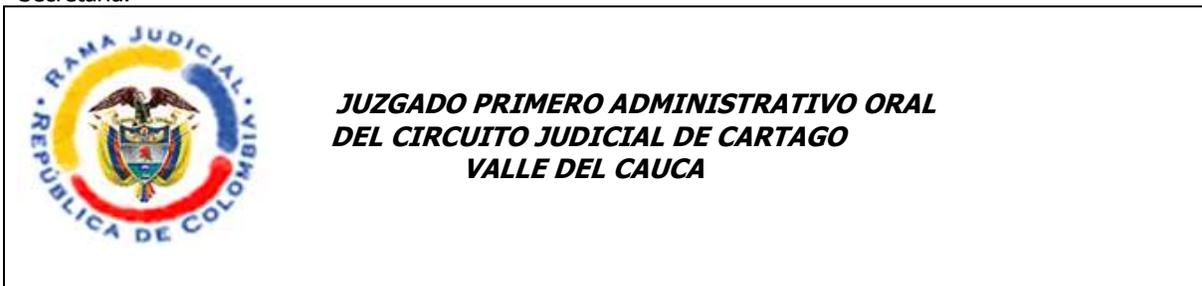


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Enero 20 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 122 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 035

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00165-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **GLORIA ELENA RESTREPO RIVERA**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 100 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 302 del 26 de septiembre de 2013, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que profesional del derecho allega escrito (fls. 265-270) en el que solicita dejar sin valor la notificación del auto de fecha 5 de octubre de 2016, en el cual se decreto el embargo a favor del municipio de Cartago y en contra del RICARDO CORONADO RIOS, en la medida que este no fue notificado personalmente de conformidad con el art. 303 del Código General del Proceso, vulnerando en consecuencia el derecho de defensa del ejecutado. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.036

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00200-00
DEMANDANTE RICARDO CORONADO RIVAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho que profesional de derecho en escrito obrante a folios 265 a 270 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad, pidiendo en el mismo que se reponga el auto notificado por vía de correo electrónico del 5 de octubre de 2016, y concluye solicitando que su notificación debió ser personal en cumplimiento del artículo 303 del Código General del Proceso y no de acuerdo a la artículo 306 del Código General del Proceso como lo realizare este despacho. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, se correrá traslado a la parte demanda Municipio de Cartago del incidente de nulidad presentado por la apoderada del señor RICARDO CORONADO RIVAS, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

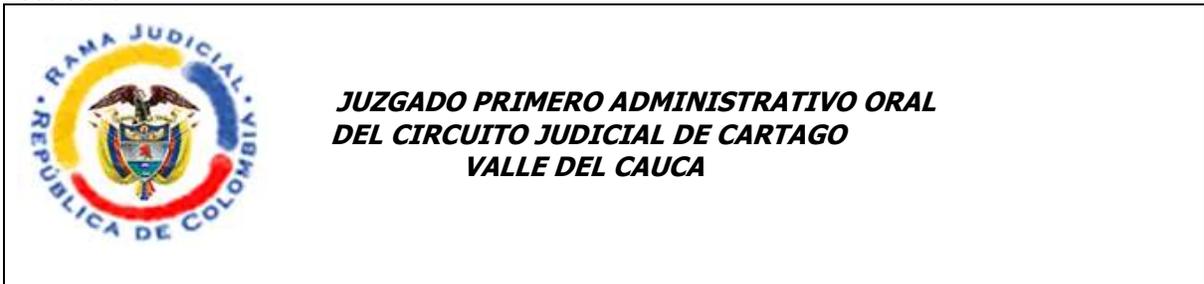
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Enero 20 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 120 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 032

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00278-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **LUCIA CAICEDO BARBOSA**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 97 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 406 del 28 de noviembre de 2013, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA

DE

RECIBIDO: Cartago-(Valle del

Cauca). Enero 20 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 125 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 030

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00379-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : CARMEN ROSA VILLEGAS DE GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 102 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 023 del 16 de enero de 2014, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

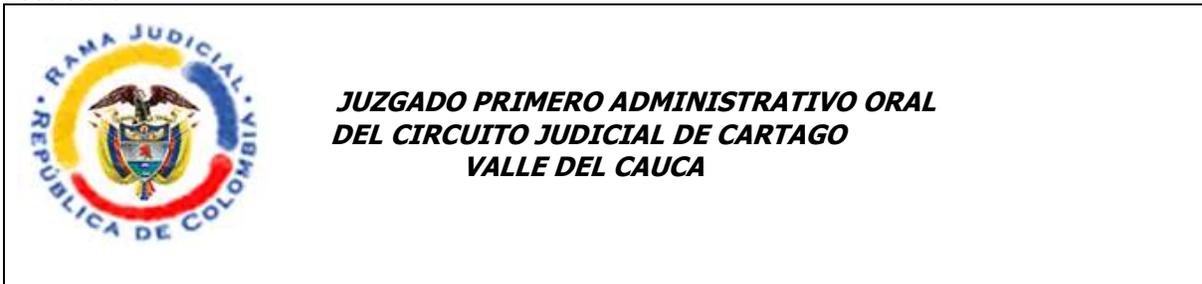
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Enero 20 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 135 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 034

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00463-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDAN**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 111 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 035 del 21 de enero de 2014, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

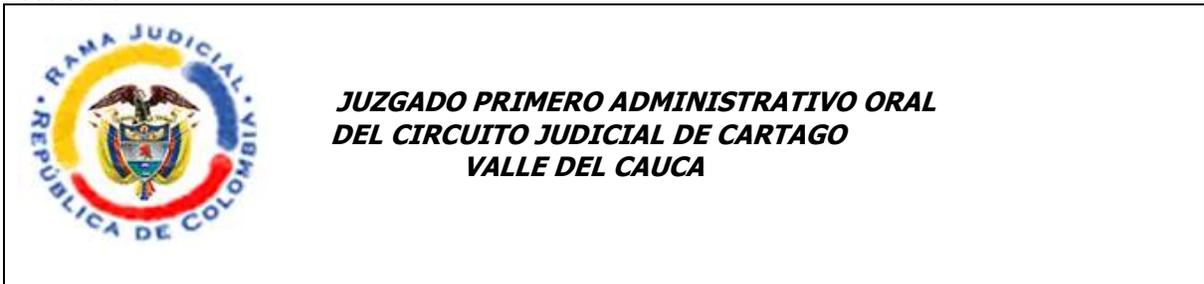
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Enero 20 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 126 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 031

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00948-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : NORA ELIDA BEITIA GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 94 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 212 del 05 de agosto de 2014, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA

DE

RECIBIDO: Cartago-(Valle del

Cauca). Enero 20 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 192 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 033

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00025-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **MARTIN ALONSO CUERVO RUIZ**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 181 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 221 del 21 de agosto de 2014, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A

despacho del señor juez el

presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 126-127). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No 038

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00112-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 25 de septiembre de 2014 (fl. 53-57) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 14 de julio de 2016 (fls. 104 a 112), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 24 de agosto de 2016, provisto por este juzgado (fl. 124).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el

contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la accionada CIELO HERNÁNDEZ GIRALDO, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 224 del 25 de septiembre del 2014 proferida por este despacho (fls. 53-57); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 14 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 104-112); el auto de obediencia del 17 de agosto de 2016 (fl. 121), la liquidación de costas (fl. 123) y el auto del 24 agosto de 2016 que las aprobó (fl. 124), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora CIELO HERNANDEZ GIRALDO, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obedécese y cúmplase del superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora CIELO HERNANDEZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.843.758 de Toro (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 399.178,20)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2. ADVERTIR a la señora CIELO HERNANDEZ GIRALDO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. El presente mandamiento de pago será notificado en estados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 08</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24 /1/2017</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez allegado lo ordenado en la Audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2016 (fls. 94-95), el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 037

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00542-00
DEMANDANTE	JHONATAN DE JESÚS MONTOYA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), una vez recaudadas las pruebas solicitadas en la Audiencia de Pruebas del 14 de julio de 2016 (fls. 94-95) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 2 de marzo de 2017 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 23 de enero de 2017. El 20 de enero de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 66 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 029

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00055-00
Accionante: **HENRY GALLEGO ACEVEDO**
Accionado: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
ESS- AMBUQ - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, enero veintitrés (23) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

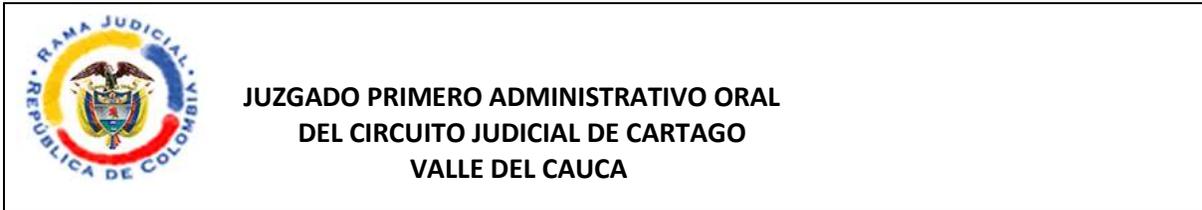
Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que en auto Interlocutorio No. 639 del 25 de octubre de 2016, se admitió la presente demanda y posteriormente pagaron los gastos del proceso (folio 47 del expediente), sin embargo de acuerdo a reciente pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer este asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 037

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00130-00
DEMANDANTE	NANCY ESTELA DÍAZ QUINTERO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente mediante auto interlocutorio No. 639 de fecha 25 de octubre de 2016 visible a folio 44- 45 del expediente, se admitió la demanda presentada por la señora **Nancy Estela Díaz Quintero**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando el pago de la sanción moratoria; de igual manera el día 25 de noviembre de 2016 visible a folio 47 del expediente se allegó consignación de los gastos del proceso, Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ², ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Rocío Cortés Vargas³, precisó:

² la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

³ Radicación No. 110010102000201503645 00

“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a folios 7 a 10 del expediente obra la resolución **No. 2250 del 02 de junio de 2015**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantía parcial a la demandante, de igual forma a folios 3 obra la solicitud presentada el 08 de octubre de 2015 y a folio 12 del expediente se encuentra pantallazo del reembolso de parte de la fiduprevisora al banco BBVA.”

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado⁴, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente⁵ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

⁴ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (…)”.

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna

entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo....”

2.3 CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada, asimismo se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 639 de octubre veinticinco de 2016, y se devolverán los gastos del proceso.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **REMÍTASE** por Secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Nancy Estela Díaz Quintero en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DEJAR** sin efectos el auto interlocutorio No. 639 de octubre veinticinco de 2016. Por secretaria devuélvanse los gastos del proceso.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1312 de fecha 5 de diciembre de 2016 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 033

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00146-00
DEMANDANTE	DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto sustanciación No. 1312 de diciembre 5 de 2016 (fls. 45) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por los señores DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ (afectado) quien actúa en nombre propio; CARLINA EMERITA LOPEZ MORALES, quien actúa en calidad de madre del afectado; OSCAR DARIO VALENCIA LOPEZ, JULIO HUMBERTO LOPEZ MORALES y YASMIN ANDREA VALENCIA LOPEZ quien actúan en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que fuere objeto el señor DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ, el día el 20 de mayo de 2016, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.160 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 08</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24 /1/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 32 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 2 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero 23 de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 034

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00203-00
DEMANDANTE	MELVA ZAPATA DE LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Melva Zapata de López**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra el Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo SDIBS.280.649 del 23 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional y Bienestar Social del Municipio de Sevilla, en el cual se niega reajuste de su pensión de sobreviviente teniendo en cuenta la aplicación de lo ordenado en el Decreto 2108 de 1992; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jaime Alberto Palomino Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.903 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 214.900 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>008</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero 23 de 2017.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. **035**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00204-00
DEMANDANTE	JOSE ABED BARRIOS NUÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA E.S.P. EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **José Abed Barrios Núñez**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra el Municipio de Sevilla-Valle del Cauca y las Empresas Municipales de Sevilla E.S.P. en liquidación, solicitando, en las pretensiones de la demanda, se declare la nulidad los actos administrativos reflejados en los oficios GER-174 2016 y GER 166-2017, ambos del 14 de abril de 2016, proferidos por las Empresas Públicas Municipales de Sevilla E.S.P. en liquidación, mediante los cuales negaron reajuste pensional en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Se encuentra una incongruencia respecto al poder otorgado para actuar en esta actuación y la pretensiones de la respectiva demanda, en el sentido que en el primero se refiere que se otorga poder para *“obtener la Nulidad en contra los Actos Administrativos, de 23 de diciembre GER-174-2016, del 14 de julio de 2016, GER-260-2016, del 15 de julio de 2016”* y en las pretensiones de la demanda se solicita la declaración de nulidad de los

actos administrativos reflejados en los oficios GER-174 2016 y GER 166-2017, ambos del 14 de abril de 2016, proferidos por las Empresas Públicas Municipales de Sevilla E.S.P. en liquidación, no existiendo coherencia entre la solicitud de nulidad de los actos administrativos cuyo poder fue otorgado, y las pretensiones de la demanda, enunciándose la descripción de un acto administrativo diferente, así como la fechas de los mismos, teniéndose entonces que debe la parte demandante debe corregir o aclarar el poder, conforme lo ya explicado.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 48 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero 23 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 036

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00205-00
DEMANDANTE	JOSE EMIDT RIVERA LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **José Emidt Rivera López**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del, Departamento del Valle del Cauca, solicitando (i) se declare la nulidad de la Resolución No. 159 del 20 de septiembre de 1989 expedida por el Jefe de División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión vitalicia, (ii) el acto ficto configurado el 5 de enero de 2012, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 5 de octubre de 2011, solicitando la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales (iii), el acto ficto configurado el 10 de diciembre de 2015, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 10 de septiembre del mismo año, haciendo petición similar a la anterior; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254,

para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Zulema Rivera Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.106 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.306 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1,2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>008</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/01/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentado, la parte demandante solicita MEDIDA PROVISIONAL (fl. 18) deprecando la suspensión provisional de los actos demandados, por considerar el demandante en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 039

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00205-00
DEMANDANTE JOSE EMIDT RIVERA LOPEZ
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL

El señor **José Emidt Rivera López**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del, Departamento del Valle del Cauca, solicitando (i) se declare la nulidad de la Resolución No. 159 del 20 de septiembre de 1989 expedida por el Jefe de División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión vitalicia, (ii) el acto ficto configurado el 5 de enero de 2012, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 5 de octubre de 2011, solicitando la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales (iii), el acto ficto configurado el 10 de diciembre de 2015, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 10 de septiembre del mismo año, haciendo petición similar a la anterior; y el consecuente restablecimiento de derechos

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a al representante legal Departamento del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión provisional de los actos: Resolución No. 159 del 20 de septiembre de 1989 expedida por el Jefe de División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión vitalicia, (ii) el acto ficto configurado el 5 de enero de 2012, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 5 de octubre de 2011, solicitando la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales(iii), el acto ficto configurado el 10 de diciembre de 2015, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 10 de septiembre del mismo año, haciendo petición similar a la anterior.
2. Informar a al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 08</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/1/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
